



RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la
solicitud: Secretaria de las Culturas y Artes de
Oaxaca

Recurrente: [REDACTED]

Expediente: R.R.161/2017

Comisionado Ponente: Lic. Abraham Isaac
Soriano Reyes.

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE.
Fundamento Legal:
Artículo 116 de la
Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública.
En virtud de tratarse
de un dato personal.

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE.
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

Visto el estado que guarda expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por la falta de respuesta a su solicitud de información presentada a la **Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo sexto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 y 142 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* publicada el 2 de mayo de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha veintiséis de abril del dos mil diecisiete, a través del Sistema Infomex Oaxaca fue presentada la solicitud de información a la Secretaria de las Culturas y artes de Oaxaca, en la que [REDACTED] requería lo siguiente:

Requiero copias certificadas respecto al criterio por el cual hace más de tres meses la Secretaria de Cultura había determinado suspender la adquisición de periodismo nacional y locales, como revistas para los lectores de la Hemeroteca del Estado. Privándonos a nosotros los lectores el derecho al acceso a la cultura de instruirse cotidianamente. O solo fue un decir de la titular de imagen o de cultura. Asimismo necesito copias certificadas por vía electrónica del contrato de adquisición de obra de remodelación que se hizo en la Hemeroteca del Estado, si esta fue directa o por medio de convocatoria de licitación a los proveedores, nos de los nombres. Origen y sobretodo bajo que técnica se basaron para determinar el costo del presupuesto. Y para el caso haya sido obra pública licitada nos diga como calificaron las ofertas, es decir, en que se fundamentaron y motivaron para dictar por parte para el caso de su comité de licitaciones haya determinado o bien determina la propia secretaria de imagen cultural. Asimismo, que otros proyectos de imagen o de cultura tienen para las comunidades indígenas o autóctonos pluriculturales del Estado de Oaxaca, ahora se

avectinan la gran fiesta de todos los oaxaqueños y del mundo étnico. Nos diga de cuanto es el presupuesto destinado a este renglón cultural. O bien no haya destinado. Fundo la petición en el artículo 6 de la Constitución Federal. (sic)

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo del dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Gregorio Robles Sánchez Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, le fue notificado al solicitante la respuesta en los siguientes términos:

SECRETARÍA DE LAS CULTURAS Y ARTES DE OAXACA. - UNIDAD JURÍDICA. - UNIDAD DE TRANSPARENCIA. - OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE...

Por recibida la solicitud de acceso a la información pública, identificada con folio número 00251917, sin documentos anexos, que se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNT), la cual atento al principio de economía procesal, se tiene por reproducida como si a la letra se insertara; y

RESULTANDO ..

ÚNICO. El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, recibió y tuvo conocimiento de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00251917, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNT), en la cual el promovente a la letra expresó lo siguiente:

Acuerdos
Soriano Reyes
ado

Requiero copias certificadas respecto al criterio por el cual hace más de tres meses la Secretaría de Cultura había determinado suspender la adquisición de periodismo nacionales y locales, como revistas para los lectores de la Hemeroteca del Estado. Privándonos a nosotros los lectores el derecho al acceso a la cultura de instruirse cotidianamente. O solo fue, un decir de la Titular de imagen o de cultura. Asimismo, necesito copias certificadas por vía electrónica del contrato de adquisición de obra de remodelación que se hizo en la Hemeroteca del Estado, si esta fue directa o por medio de convocatoria de licitación a los proveedores, nos de los nombres, origen y sobretodo bajo que técnica se basaron para determinar el costo del presupuesto. Y para el caso haya sido obra pública licitada nos diga cómo calificaron las ofertas, es decir en que se fundamentaron y motivaron para dictaminar por parte para el caso de su comité de licitaciones haya determinado o bien determina la propia secretaria de imagen cultural.

Asimismo, que otros proyectos de imagen o de cultura tienen para las comunidades indígenas o autóctonos pluriculturales del Estado de Oaxaca, ahora se avectinan la gran fiesta de todos los Oaxaqueños y del mundo étnico. Nos diga, de cuanto es el presupuesto destinado a este renglón cultural. O bien no haya destinado.

CONSIDERANDO

PRIMERO Conforme a los artículos 1, 2, 3 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 7 fracción I, 63, 66 fracciones VI y X, 110, 117, 119 y 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 1, 2, 55, 56 y 60 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; esta Unidad de Transparencia, de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO Asimismo, toda vez que el interesado, realizó su solicitud con folio número 00251917, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, será por esta vía por la cual se le realizarán las notificaciones y resoluciones correspondientes; igualmente, con fundamento en los artículos 1, fracción I, 11 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales, se acuerda no publicar sus datos personales.

Con base en lo anterior, la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, encontrándose en tiempo y forma legal, proporciona la información en los siguientes: - - -

Acuerdos

PRIMERO. En relación a la solicitud de folio 00251917, recibida por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, con fundamento en los artículos 66 fracción V, 117 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia, mediante oficios de números SCAO/UT/053/05/2017, SCAO/UT/054/05/2017 y SCAO/UT/055/05/2017, todos de fecha dos de mayo del presente año, se requirió a la dirección de Promoción Artística y Cultural, Dirección de Conservación y Divulgación Cultural y Dirección de Atención Cultural Comunitaria, la información de merito; luego, en atención a ello, mediante oficios dichas áreas remitieron la contestación a la información solicitada, información remitida conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Transparencia invocada.

RESPUESTA:

En relación a la información solicitada por el peticionario, respecto de: "Requiero copias certificadas respecto al criterio por el cual hace mas de tres meses la Secretaría de Cultura, habia determinado suspender la adquisición de periodicos nacionales y locales, como revistas para los lectores de la Hemeroteca del Estado"; se hace saber al peticionario que no se suspendió ni se canceló la suscripción de periódicos y revistas, y si en su momento no se contó con los mismos fue debido a que se estaban realizando los trámites correspondientes para su adquisición, ya que la Secretaria de

Administración aun no asignaba fecha para la instalación del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, lo que genero un atraso en la prestación del servicio a los lectores; por lo cual no se está en posibilidad de emitir las copias certificadas que requiere el solicitante pues como se mencionó en ningún momento se ha determinado suspender el servicio que brinda la hemeroteca a los lectores.

En relación al requerimiento de copia certificadas por vía electrónica del contrato de adquisición de obra de remodelación que se hizo en la Hemeroteca del Estado, si ésta fue directa o por medio de convocatoria de licitación a los proveedores, nos de los nombres, origen y sobretodo bajo que técnica se basaron para el costo del presupuesto". Se hace saber que únicamente se realizaron trabajos de mantenimiento a lámparas de la sala de lectura, sala de archivos, pintado de la sala de lectura y colocación de entepiso y barandal con pasamanos y balaustas torneadas, los cuales se adjudicaron de manera directa al C. Jorge Fernando Bautista Santiago, mediante contrato 000671, con fecha veintiséis de junio de dos mil dieciséis del cual se anexa copia certificada, cabe aclarar que conforme a la Ley de Protección de Datos Personales se omitió información que vulnera la privacidad del prestador de servicios. Así mismo le informo que los trabajos de mantenimiento mencionados se realizaron conforme a lo estipulado y a los montos señalados en el Proyecto Federal Fortalecimiento a la Hemeroteca Pública de Oaxaca, con recursos de la Bolsa de Subsidio Federal 2016.

PRIMERO. En relación a "que otros proyectos de imagen o de cultura tienen para las comunidades indígenas o autóctonos pluriculturales del Estado de Oaxaca, ahora se avecinan la gran fiesta de todos lo Oaxaqueños y del mundo étnico, Nos diga, de cuanto es el presupuesto destinado a este renglón cultural, o bien no haya destinado". Se informa que esta Secretaría recibirá, para la máxima fiesta de los oaxaqueños "La Guelaguetza", recursos federales por un monto de \$22,500,000.00 (veintidós millones quinientos mil pesos 00/100M.N), para la realización de aproximadamente ciento sesenta actividades donde se contará con la participación de las ocho regiones del Estado, promoviendo así el desarrollo cultural, preservando la identidad de los pueblos de Oaxaca, fomentando y fortaleciendo sus tradiciones y costumbres.

SEGUNDO. Se garantiza la protección de los datos personales del solicitante, por ende se omite en este acto su nombre y correo electrónico, en apego a los artículos 1 fracción I, 11 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Finalmente, con fundamento en los artículos 128, 129 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se hace saber al solicitante, que para el caso de sentir trasgredido su derecho a la información pública, tiene el derecho de interponer por si mismo o a través de su representante, recurso de revisión ante el instituto, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido del asunto, ya sea mediante escrito libre o a través de los formatos

Artículo 129 del Código de Procedimientos de la Procuraduría de la Institución Pública de los Estados Unidos Mexicanos

establecidos por el instituto para tal efecto, o bien por medio del sistema electrónico del mismo instituto, por lo que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de este acuerdo para interponer el recurso referido.

CUARTO. Notifíquese en la dirección electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNT).

Así lo acordó y firma el Lic. Gregorio Robles Sánchez, Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca Conste

Anexando con ello copia simple del contrato de prestación de servicios que celebran por una parte la Secretaria de las culturas y Artes de Oaxaca y por otra parte el C. Jorge Fernando Bautista Santiago.

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha treinta de mayo del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.161/2017**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

"El sujeto obligado no ha cumplido con mi derecho de ser informado conforme al artículo 6to constitucional, los plazos se le vencieron y ha sido omiso en proporcionar pública la información a los ciudadanos, como son en que se basó para determinar de suspender en su momento la adquisición de diversos periódicos y revistas locales y nacionales, privándonos ipso facto el derecho a la lectura en la hemeroteca de Oaxaca de Juárez, Oax. Solo se limitó a reproducir literalmente por vía de información las copias certificadas electrónicas del contrato de prestación de servicios quizás "de profesionales" siendo en esa tesitura una contratación directa sin haber ajustado a la normatividad de licitación de obra, en la que explicara y fundamentara porque de la contratación directa y no licitada públicamente para la participación de otros empresarios para la obra de remodelación de la misma hemeroteca del Estado, sin que hasta la fecha nos haya informado a la sociedad Oaxaqueña. Vulnerando no solo mi derecho humano a no ser hacer informado constitucionalmente sino sesgadamente cumple con la sola librar el contrato, sin explicar legalmente el dictamen que determine los motivos, circunstancias y datos de la propia remodelación como también a no informarme la razón fundada de dejar de proveer los periódicos, revistas locales como nacionales privándonos los lectores a leer por los menos 20 minutos diarios que consideramos es parte de una cultura que se fomenta a la lectura, de lo contrario reduce al conocimiento y si obstruye el proceso de Transparencia no solo federal sino local, con ello continua privándome el derecho de hacer informado y por ende, ante el desconocimiento de la transparencia debe ser enmendada y sancionada conforme a la Ley General de Transparencia y la Ley Federal de transparencia en razón de su jerarquía de leyes con la armonizada de la Ley de Transparencia local. (sic)

CUARTO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.161/2017**.

QUINTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha seis de julio del año en curso, el Comisionado Instructor tuvo presentadas en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, admitidas las pruebas documentales ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza sin necesidad de apertura del periodo probatorio, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII y de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción V I, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante la **Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca**; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por el **Recurrente** quien realizó su solicitud de información a través del Sistema Infomex Oaxaca a la **Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca**, el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el siete de junio de dos mil diecisiete, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, se observa que el Sujeto Obligado señala, al momento de expresar sus agravios, que sí dio contestación al ahora Recurrente en tiempo y forma, para lo cual acompaña a su escrito, en vía de pruebas, las siguientes documentales:

- a) Copia certificada del Fortalecimiento a la Hemeroteca Pública de Oaxaca Subsidio Federal 2016.
- b) Copia certificada del acuerdo de fecha diecinueve de mayo del dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Gregorio Robles Sánchez en su carácter de Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia
- c) Copia certificada del contrato de prestación de servicios que celebran por una parte la Secretaria de las Culturas y artes de Oaxaca y por otra el C. Jorge Fernando Bautista Santiago.
- d) Copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de información de fecha veintiséis de abril del dos mil diecisiete.
- e) Copia certificada de la impresión de pantalla del Sistema Infomex donde el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información presentada.

En relación con las pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado, a través de su oficio SCAO/UT/083/06/2017, de fecha veintiocho de junio del dos mil diecisiete, se tiene lo siguiente:

Con independencia de que ni la Ley General de Transparencia ni la Ley de Transparencia vigente en el Estado precisen reglas generales procesales para el ofrecimiento de medios de prueba, tales como relacionarlos con los hechos controvertidos o señalar la finalidad de su ofrecimiento, en atención a los principios de

pertinencia e idoneidad de las pruebas, así como a la controversia materia del presente asunto, y en relación con la tesis I.3º.C.671 C, titulada “Pruebas. Para determinar su idoneidad hay que atender a la manera en que reflejan los hechos a demostrar”, este Instituto procede a pronunciarse al respecto, con lo cual se cumple con el principio de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener.

Respecto a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado, cabe precisar que la mismas serán analizadas, atendiendo a la técnica de análisis y administración de pruebas, por lo que la documental aportada tiene valor probatorio pleno, derivada de que fue emitida por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, en relación con la prueba consistente en la instrumental de actuaciones, cabe precisar que ésta reviste el carácter de documentos públicos que forman parte de las constancias que obran en el expediente en que se actúa; por lo tanto, ya que fue exhibida oportuna y formalmente será tomada en consideración al momento de analizar y resolver el problema planteado.

Sirve de referencia la tesis aislada de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación número 268439, “DOCUMENTOS PÚBLICOS, PRUEBA DE.”, misma que refiere que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden , y su valor queda a la libre apreciación del tribunal.”

Al respecto, dichas pruebas ofrecidas, se les valorará en términos de lo dispuesto por los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación.

170211.
I.3º.C.665 C.
Tribunales Colegiados de Circuito.
Novena Época.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXVII, Febrero de 2008, Pág. 2370.

PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende

a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2007.
Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

Por lo tanto, las probanzas referidas se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a los hechos que en ellas se consignan, las cuales serán analizadas a continuación:

De las pruebas ofrecidas y presentadas por el Sujeto Obligado mediante su escrito de alegatos, se advierte que el recurrente el día veintiséis de abril del dos mil diecisiete presentó una solicitud de información a la Secretaria de las Culturas y Artes de Oaxaca; que el plazo de quince días para dar respuesta a la misma transcurrió del veintisiete de abril al diecinueve de mayo del dos mil diecisiete; por lo que el Sujeto Obligado dio respuesta a la citada solicitud de información el día diecinueve de mayo del mismo año.

Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, se tiene que el Recurso de Revisión que se analiza resulta infundado, puesto que le asiste la razón al Sujeto Obligado, al haber acreditado que emitió y notificó respuesta a la solicitud de información que le fue planteada el día veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la misma, así como lo dispone el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, se concluye que el agravio del recurrente consistente en no dar respuesta a la solicitud resulta infundado, ya que contrario a esta afirmación, de actuaciones se acredita que el Sujeto Obligado cumplió con lo que establece el artículo 123 de la Ley de la materia, puesto que emitió y notificó la respuesta a la solicitud de información dentro de los quince días hábiles posteriores a la recepción de la misma, como se argumenta en párrafos anteriores.

En tal sentido, los suscritos confirmamos que el sujeto obligado, dio trámite y respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información planteada, por lo tanto para este Consejo General es evidente que la solicitud de información materia del presente asunto fue atendida dentro de los plazos señalados por la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el Recurso de Revisión, toda vez que no se actualiza la causal de procedibilidad establecida en el artículo 128 fracción VI de la Ley antes citada.

CUARTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143 fracción I y 146 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que rige a éste Instituto, se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.161/2017**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución, toda vez que no se actualiza la causal de procedibilidad establecida en el artículo 128 fracción VI de la Ley antes citada.

SEGUNDO.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el ocho de febrero de dos mil dieciocho, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado Ponente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos

Lic. Beatriz Adriana Salazar Riva

ese
n Pública
Datos Personales
Oaxaca

SIN TEKSTO